

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0280

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
16	SKN-11081	No 210-6769	27/09/2023	GGN-2024-CE-0919	30/10/2023	SOLICITUD
17	500616	No 210-7251	20/10/2023	GGN-2024-CE-0914	15/11/2023	SOLICITUD
18	500356	No 210-7182	17/10/2023	GGN-2024-CE-0913	15/11/2023	SOLICITUD
19	503780	No 210-7218	18/10/2023	GGN-2024-CE-0912	15/11/2023	SOLICITUD
20	501963	No 210-7190	17/10/2023	GGN-2024-CE-0911	15/11/2023	SOLICITUD
21	500125	No 210-7362 No 210-6589	01/11/2023 25/08/2023	GGN-2024-CE-0910	10/11/2023	SOLICITUD
22	TIA-09111	No 210-6776	27/09/2023	GGN-2024-CE-0909	27/10/2023	SOLICITUD
23	RBO-08291	No 210-5733 No 210-3918	27/12/2022 06/08/2021	GGN-2024-CE-0908	05/07/2023	SOLICITUD
24	505746	No 210-7332	27/10/2023	GGN-2024-CE-0906	27/11/2023	SOLICITUD
25	508371	No 210-6788	27/09/2023	GGN-2024-CE-0892	25/10/2023	SOLICITUD
26	508578	No 210-7474	10/11/2023	GGN-2024-CE-0890	29/11/2023	SOLICITUD
27	508369	No 210-7473	10/11/2023	GGN-2024-CE-0889	29/11/2023	SOLICITUD
28	508567	No 210-7434	03/11/2023	GGN-2024-CE-0888	11/12/2023	SOLICITUD
29	508532	No 210-7439	03/11/2023	GGN-2024-CE-0886	13/12/2023	SOLICITUD

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0280

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2024

30	508562	No 210-7483	14/11/2023	GGN-2024-CE-0885	14/12/2023	SOLICITUD
----	--------	-------------	------------	------------------	------------	-----------


AIDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6769

(27/09/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para ejercerlos”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **23 de noviembre de 2017**, la sociedad proponente **POTASIO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **Nit. 901128144-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **SAL GEMA**, ubicado en el municipio de **URIBIA**, en el departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKN-1 1 0 8 1 .**

Que, mediante **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019**, “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizaría por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería. Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma, se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el **día 15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, información y de evaluación de las propuestas de contrato el día **27 de julio de 2020 .**

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015**, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las concesión minera obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.”

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15**

de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente, **POTASIO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **901128144-1**, no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto **GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en efecto, la sociedad proponente **POTASIO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **901128144-1**, mediante evento No. **198533 del 11 de febrero de 2021**, activó su registro de usuario, y mediante eventos No. **198538 del 11 de febrero de 2021**, y No. **227945 del 06 de mayo de 2021**, editó la información de su perfil, sin embargo, lo hizo de manera **extemporánea**, inobservando así, los términos contenidos en el auto de requerimiento **Auto GCM No 64 del 13 de octubre de 2020**.

Que, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la propuesta de contrato de concesión **SKN-11081**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día **08 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **SKN-11081**, determinando que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020**, la sociedad proponente **POTASIO DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **901128144-1**, no cumple en debida forma el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar desistida y archivar la propuesta de Contrato de Concesión No. **SKN-11081**.

Que, en efecto, se confirmó que la sociedad proponente **POTASIO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **901128144-1**, mediante evento No. **198533 del 11 de febrero de 2021**, activó su registro de usuario, y mediante eventos No. **198538 del 11 de febrero de 2021**, y No. **227945 del 06 de mayo de 2021**, editó la información de su perfil, sin embargo, lo hizo de manera **extemporánea**, inobservando así, los términos contenidos en el auto de requerimiento **Auto GCM No 64 del 13 de octubre de 2020**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se procederá a dar aplicación a la consecuencia prevista en el Auto GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar desistida la propuesta, habida consideración de las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SKN-11081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **POTASIO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **901128144-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de

conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SKN-11081** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE MARLENE TABLADE ANEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6769 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKN-11081"**, proferida dentro del expediente **SKN-11081**, fue notificada electrónicamente a los señores **POTASIO DE COLOMBIA SAS**, identificados con NIT número **901128144-1**, el día 12 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2320**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andree Peña Gutiérrez".

ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7251

(20/10/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500616 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA**, con cédula de ciudadanía No. **16.070.821**, el **día 9 de junio de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ROCA O PIEDRA CALIZA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, GRAVAS, ARENISCAS Y ARENAS** ubicado en los municipios de **RIOSUCIO y QUINCHÍA**, departamentos de **CALDAS y RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500616**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental

competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s),

efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **22/09/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500616**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente :

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el
siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. "

(Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **22/09/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500616**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas anteriores transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500616**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500616**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA**, con cédula de ciudadanía No. **16.070.821** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariana García
JULIETT MARIA ANNE LAUJAEL ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0914

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7251 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500616”**, proferida dentro del expediente **500616**, fue notificada electrónicamente al señor **OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número **16.070.821**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2873**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andree Peña Gutiérrez".

ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-7182

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7182

17/10/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500356"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **5 de marzo de 2020**, la sociedad proponente **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** con NIT **900201616-4**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **MONTERRY**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **500356**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-114 de 21 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 88 del 30 de noviembre de 2020 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 21 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería aportó documentación e igualmente ese mismo dia adjuntó documentación por fuera de la plataforma AnnA Minería con radicado No. 20201000930232, tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-114 de 21 de octubre de 2020.

Que el día **23 de diciembre de 2020**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión N.o. **500356** y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500356 del radicado 2392-1, de fecha 21 de diciembre del 2020, se observa que el proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de febrero de 2020, estados financieros con corte al 31 de diciembre 2018. Comparados 2018-2017 con corte a 31 de diciembre y debe presentarlos con corte al 31 de diciembre 2019.

Debe presentarlos comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez 0.00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 0% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual al 70% para pequeña minería.

3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 0.00 Inversión: \$ 96.725.697,77

4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente."

Que el día **29 de diciembre de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500356** y determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500356, para ARENAS, GRAVAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" acogidas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 24,5420, ubicadas en el municipio de MONTERREY, departamento de CASANARE. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1. Dado que el Formato A allegado por medio del Sistema AnnA MINERÍA, de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del RÍO TUA que abarca el área de interés, cuya medida correspondió aproximadamente a 0,50 km. Se le aclara al proponente que no podrá intervenir ninguna corriente o cuerpo de agua diferente al RÍO TUA.

2. El Formato A, NO CUMPLE. Ciertas actividades ambientales no están de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, se deben adelantar en la fase I y II, no en la III como lo plantea el proponente.

*3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500356, presenta Superposición Total con las siguientes capas: - MAPA DE TIERRAS: 0202; OPERADOR: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA; FUENTE: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos. - ZONA MACROFOCALIZADA: CASANARE - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. - ZONA MICROFOCALIZADA: 718: ZONA MICRO MONTERREY - CASANARE; FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras – URT. - RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG: 350; Proyecto: AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LLANOS 25; Operador: PETROMINERALES COLOMBIA LTDA; Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. 3.1. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500356, presenta Superposición Parcial con las siguientes capas: - PREDIO RURAL: 1 Predio Rural. - PREDIO URBANO: 23 Predios Urbanos. - RST_PISTA_LN: 5570661. - RST_PERÍMETRO_URBANO_PG: MONTERREY. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día **17 de abril de 2023**, se realizó alcance a la evaluación económica de fecha 23 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500356** y determinó:

"A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020 Y QUE SE EVIDENCIA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA-ANNA MINERÍA:"

Conclusión de la evaluación	<i>Revisada la documentación contenida en la placa 500356 del radicado 2392-1, de fecha 21 de diciembre del 2020, se observa que el proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de febrero de 2020, estados financieros con corte al 31 de diciembre 2018. Comparados 2018-2017 con corte a 31 de diciembre y debe presentarlos con corte al 31 de diciembre 2019. Debe presentarlos comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre.</i>
------------------------------------	--

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. *Resultado del indicador de liquidez 0.00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.*
2. *Resultado del indicador de endeudamiento 0% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual al 70% para pequeña minería.*
3. *NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 0.00 Inversión: \$ 96.725.697,77*
4. *NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.*

A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL 17 DE ABRIL DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE PROPORCIONA ALCANCE:

Revisada la documentación contenida en la placa 500356 y radicado 2392-1, de fecha 21/DIC/202, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-114 del 21/OCT/2020, Notificado en el Estado 088 del 30/NOV/2020 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. *Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 y firmados por el representante legal y el contador. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros. R. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería se observa que el proponente no allegó documentos en respuesta al auto y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD se observa que el proponente allegó documentos en respuesta al AUT. a los cuales les correspondió el radicado 20201000930232 del 21 de diciembre de 2020 y allegó Estados Financieros comparados 2018- 2019, con fecha de corte 31 de diciembre, completos, dictaminados, firmados por Oscar Alberto Huertas Guzmán Representante Legal, Laidy Diana Aceros Vega T.P No. 168681-T Contador Público y Eder Manuel Bertel Galván T.P No. 109707-T Revisor Fiscal. Cumple.*
2. *Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019. R. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería se observa que el proponente no allegó documentos en respuesta al auto y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD se observa que el proponente allegó documentos en respuesta al AUT. a los cuales les correspondió el radicado 20201000930232 del 21 de diciembre de 2020 y allegó declaración de renta del año 2019. Cumple.*
3. *El Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración. R. El proponente se acredita con estados financieros propios, por lo tanto, no aplica.*

4. Debe corregir la información registrada en Anna minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, en virtud que las cifras de los estados financieros están con corte a 31 de diciembre de 2018-2017, y deben presentarse comparados a 31 de diciembre de 2019-2018. R. Teniendo en cuenta el oficio radicado por el proponente mediante el SGD en el cual afirma "...Mediante el presente allego respuesta a lo requerido en el presente auto toda vez que no fue posible por la plataforma ANNA MINERA..." se da viabilidad a este ítem y se realiza el cálculo de los indicadores de manera manual con la información que reposa en los EE. FF del año gravable 2019.

*El proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS **CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 y de manera manual con los EE. FF del año gravable 2019, se evidencia lo siguiente:

- *Resultado del indicador de liquidez: 1,7 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería.*
- *Resultado del indicador de endeudamiento 57% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.*
- *Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.384.968.243,00 Inversión \$ 96.725.697,00*
- *No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ -1.240.772.443,00)*

*Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente **NO CUMPLE** los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.*

CONCLUSIÓN GENERAL

- *El proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS con placa 500356 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-114 del 21/OCT/2020, Notificado en el Estado 088 del 30/NOV/2020 , dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.*
- *En la evaluación económica realizada el 23/DIC/2020 la documentación que aportó el proponente por el Sistema de Gestión Documental no fue tenida en cuenta, sin embargo, el 17 de abril de 2023 se realiza alcance teniendo en cuenta esta documentación, pero el proponente no cumple los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por lo tanto **NO CUMPLE** con la evaluación económica.*

EE.FF. 2019

Activo corriente	\$	2.836.389.432,00
Activo total	\$	2.964.896.632,00
Pasivo corriente	\$	1.579.928.389,00
Pasivo total	\$	1.579.928.389,00
Total, de la inversión	\$	96.725.697,00
Inversión acumulada	\$	2.529.014.989,00

Indicador de liquidez	1,691696251
Indicador de endeudamiento	57%
Patrimonio	\$ 1.384.968.243,00
Patrimonio # Inversión	
Patrimonio remanente	-\$ 1.240.772.443,00

(...)"

Que el día 18 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-114 de 21 de octubre de 2020, dado que no cumple con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-114 de 21 de octubre de 2020, comoquiera que la sociedad solicitante incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500356**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500356**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500356**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** con NIT **900201616-4** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE MARIAMENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0913

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7182 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500356"**, proferida dentro del expediente **500356**, fue notificada electrónicamente a los señores **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificados con NIT número **900201616-4**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2875**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

ANDREE PEREA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7218
(18/10/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503780"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **16 de diciembre de 2021**, la sociedad proponente **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E** identificada con **NIT. 901381111-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en **URIBIA**, en el Departamento de **La Guajira** a la cual le correspondió el expediente No. **503780**.

Que, el día **22 de diciembre de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503780**. y se determinó:

"Una vez realizada la evaluación jurídica inicial y final, se continúa con la propuesta."

Que, el día **22 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **503780**, en la cual se determinó

"Revisada la documentación contenida en el número de placa 503780 y radicado 38317-0 de fecha 16/DIC/2021, se observa que el proponente CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por los siguientes motivos:

- *Estado de situación financiera y estado de resultados integral a 31 de diciembre de 2020 sin notas y revelaciones, no se encuentran comparativos, no se encuentran certificados y/o dictaminados.*
- *No presenta Antecedentes de la junta central de contadores del contador que firmó los estados financieros*
- *Certificado de existencia y representación legal con Fecha expedición: 2021/10/04 (desactualizado) Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NO CUMPLE con la capacidad financiera.*
- *Resultado del indicador de liquidez: 0,22 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para gran minería.*
- *Resultado del indicador de endeudamiento: 400% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería.*
- *NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 211.772.489 Inversión: \$ 1.765.756.319*
- *NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.*

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E NO CUMPLE los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se solicita allegar:

1. certificados de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la fecha de requerimiento De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera con:

1. presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique.

2. presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Además, comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, vínculo con el solicitante y autorización de la presentación de estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público.

3. presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

Que, el día **24 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **503780**, en la cual se determinó:

"-Es viable técnicamente la solicitud de contrato de concesión 503780. -Presenta superposición total con el Resguardo Indígena Alta y Media Guajira".

Que mediante el **Auto AUT-210-3965 del 09 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 042 del 11 de marzo de 2022**, se dispuso a requerir al proponente **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E** identificada con **NIT. 901381111-1**, lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad solicitante CJR RENOVABLES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. No. 901381111-1, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que la proponente no cumpla con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503780.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, esta# dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Que el **19 de septiembre de 2023**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503780**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-3965 del 09 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 042 del 11 de marzo de 2022**, la proponente no atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello.

Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* "(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cessionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503780**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-3965 del 09 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 042 del 11 de marzo de 2022**, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503780**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503780**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución, personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E** identificada con **NIT 901381111-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la

propuesta de contrato de concesión No. **503780** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA MARÍA GUADALUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0912

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7218 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503780"**, proferida dentro del expediente **503780**, fue notificada electrónicamente a los señores **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E.**, identificados con NIT número **901381111-1**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2892**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-7190

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7190
([]) 17/10/2023**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera
No. 501963 "*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"*y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S. identificado con NIT No. 9007469903**, radico el día **10/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SUSACÓN**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **501963**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 09 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501963**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante

las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 09 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501963**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501963**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501963**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S. identificado con NIT No. 9007469903**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANA ENDERMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0911

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7190 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 501963"**, proferida dentro del expediente **501963**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.**, identificados con NIT número **9007469903**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2897**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

ANDREA PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-6589

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-6589
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 25/08/2023**

"Por medio de la cual se acepta desistimiento para una proponente y se entiende desistido el trámite para otro, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 500125"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **WILSON HENRY NIÑO RICAURTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528051, **MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46380051, radicaron el día 17 /ENE/2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el municipios de **TOTA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **500125**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4145 del 30 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 56 del 01 de abril d e 2 0 2 2 , s e d i s p u s o :

1. Dejar sin efecto **AUTO No. AUT 210-1007 del 11 de diciembre de 2020**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Requerir a los proponente para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que **diligenciaran y/o adjuntaran** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que los proponente no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acredecitárla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500125**.

Que los proponentes el día **27 de abril de 2022**, mediante radicado No. **20221001825042**, informan de fallas presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportando el proponente WILSON HENRY NIÑO RICARTE documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-4145 del 30 de marzo de 2022, en tanto que la proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR presenta desistimiento de la propuesta No. 500125.

Que evidenciadas las fallas presentadas en el Sistema Integral de Gestión MInera, que no permitieron el cargue de la documentacion solicitada mediante el precitado Auto de requerimiento, en garantía del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, el día **12 de agosto de 2023** se efectuó evaluacion económica de la documentacion

aportada mediante el radicado No. 20221001825042, allegado el 27 de abril de 2022, en la cual se determinó lo siguiente:

Mediante radicado 20221001825042 el proponente allega:

1. El proponente presenta **Certificado de ingresos** de WILSON HENRY NIÑO, el cual contiene cuantía mensual, y actividad generadora, firmado por el contador Alba Marina Merchán Tapias. Cumple. Adicionalmente presenta estados financieros del año gravable 2019.
2. El proponente presenta **matrícula profesional del contador** Alba Marina Merchán Tapias, quien firmó el certificado de ingresos de WILSON HENRY NIÑO. Cumple.
3. El proponente presenta **declaración de renta** de WILSON HENRY NIÑO del año gravable 2018 y 2019.
4. El proponente presenta **RUT** de WILSON HENRY NIÑO con Fecha generación documento 21 de abril de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la documentación 27 de abril de 2022. Cumple. 49. No responsable de IVA.
5. El proponente presenta **extractos bancarios** de WILSON HENRY NIÑO Banco de Bogotá, de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019.
6. El proponente allega un **aval bancario**, allega certificado de Banco de Bogotá en el cual menciona que tiene un cupo pre-aprobado por valor de 225 Millones de pesos, plazo 60 meses, con destino capital de trabajo destino minero. Sin embargo, la resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5 establece (...) En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cessionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente (...). Acorde con lo mencionado, el cupo presentado por el proponente WILSON HENRY NIÑO no cuenta con beneficiario, en virtud que el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y no lo menciona, además no es claro con la destinación de los recursos para el proyecto minero en virtud que la destinación debe ser exclusivamente para la placa 500125 y tampoco lo menciona y, adicionalmente no está garantizando que el proponente dispondrá de los recursos en virtud que se encuentra PRE-APROBADO, y no aprobado como se debe presentar para garantizar los recursos del proyecto minero de la placa 500125. Por tal motivo no es posible validar el certificado allegado por el proponente con el fin de avalar la capacidad financiera de s u s o l i c i t u d .

CONCLUSIONES

D E

L A

E V A L U A C I Ó N

Revisada la documentación contenida en la placa 500125 y radicado 2125, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4145 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022 se le otorgó a los proponentes WILSON HENRY NIÑO RICAURTE y MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la documentación requerida y así soportar la capacidad económica de la placa, acorde con la Resolución 352 del 04 de julio d e 2018 .

NOTA: La información se allegó dentro del término otorgado el día 27 de abril de 2022 y se evidencia en el Sistema de Gestión Documental bajo el radicado 20221001825042.

Los documentos que se les requirieron en el Auto se enlistan a continuación:

MONICA

YASMIN

PORRAS

PESCADOR

1. El proponente debe allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha de solicitud sin contraseña: RESPUESTA: El proponente no allega documentos y mediante radicado 20221001825042 estipula "... En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125..."
2. El proponente debe allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento **RESPUESTA:** El proponente no allega documentos y mediante radicado 20221001825042 estipula "... En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125..."

WILSON

HENRY

NIÑO

C.C.

9.528.051

- El proponente debe allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento* **RESPUESTA:** Mediante documentos llegado bajo el radicado 20221001825042 el proponente allegó RUT de WILSON HENRY NIÑO con Fecha generación documento 21 de abril de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la documentación 27 de abril de 2022. Cumple. Adicional a este documento y entre varios que el proponente allegó se encuentra el siguiente:
- Aval bancario*, el proponente WILSON HENRY NIÑO allega certificado de Banco de Bogotá en el cual menciona que tiene un cupo PRE-APROBADO por valor de 225 Millones de pesos, plazo 60 meses, con destino "capital de trabajo destino minero". Sin embargo, la resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5 establece (...) En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cessionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente (...). Acorde con lo mencionado, el cupo presentado por el proponente WILSON HENRY NIÑO no cuenta con beneficiario, en virtud que el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y no lo menciona, además no es claro con la destinación de los recursos para el proyecto minero en virtud que estipula que el destino es para "capital de trabajo destino minero" y la destinación debe ser exclusivamente para la placa 500125 pero tampoco lo menciona y adicionalmente no está garantizando que el proponente dispondrá de los recursos en virtud que dice que se encuentra PRE-APROBADO, y para garantizar los recursos del proyecto minero de la placa 500125 se debe encontrar aprobado. Por tal motivo no es posible validar el cupo allegado por el proponente para avalar la capacidad financiera de su solicitud.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente WILSON HENRY NIÑO cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 d e l 0 4 d e j u l i o d e 2 0 1 8 .

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera del proponente WILSON HENRY NIÑO y de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:
NOTA 1: este cálculo se realizó únicamente con el monto de los ingresos que el proponente menciona en el certificado de ingresos y sus estados financieros. (\$38.000.000) toda vez que por lo mencionado anteriormente no se validó el aval bancario de Banco d e B o g o t á .

1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0.07 **no cumple**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.

Se entenderá que el proponente o cessionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con los indicadores de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente **no cumple** los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

NOTA 2: No se realiza el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 del proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR en virtud que no allega documentos y mediante radicado 20221001825042 estipula "... En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de conciencia N o . 5 0 0 1 2 5 ... "

C O N C L U S I Ó N

G E N E R A L

El proponente WILSON HENRY NIÑO con placa 500125 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-4145 del 30 de marzo de 2022, Notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022 , dado que, aunque allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación e c o n ó m i c a .

El proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR con placa 500125 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-4145 del 30 de marzo de 2022, Notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022 , dado que no allegó la información requerida para

soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y mediante documento allegado en el radicado 20221001825042 menciona que (...) En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125 (...).

Que el día **14 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. 500125 y determinó que conforme a la evaluación financiera del 12 de agosto de 2023, el proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE NO cumplió (en debida forma) con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto No. AUT 210-4145 del 30 de marzo de 2022, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda desistir el presente trámite minero para este proponente.

Así mismo, la evaluación económica efectuada el 12 de agosto de 2023, determinó que la proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR no cumplió con el precitado, no obstante, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015 y el principio de la autonomía de la voluntad, se procederá a aceptar su desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 500125, efectuada en el radicado No. 20221001825042 del 27 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el **artículo 1º de la Ley 1755 de 2015**, expone:

"ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.** (1)*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT 210-4145 del 30 de marzo de 2022, como quiera que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico, acorde con la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125 para este proponente.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por e / s i g u i e n t e :

" (...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido presentado por la solicitante MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR sobre la propuesta de contrato de concesión No. 500125, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 14 de agosto de 2023.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 14 de agosto de 2023, se tomaran las siguientes decisiones:

1. Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125 para el proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE.
2. Aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 500125 presentado por la proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Entender desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500125 para el proponente **WILSON HENRY NIÑO RICAURTE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 500125, presentado por la proponente **MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la p r o v i d e n c i a .

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese la presente Resolución Personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILSON HENRY NIÑO RICAURTE**, identificado con CC No. 9528051 y **MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR**, identificada con CC No. 463800511 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Parágrafo: De conformidad con el decreto 2078 de 18 de noviembre de 2018, artículo 2.2.5.1.2.3. el recurso de reposición debe ser radicado a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 500125 del Catastro Minero Colombiano- del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariana Guasco
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC—Abogada GCM /VCT

Aprobó: DFSM Abogado

Coordinador GCM /VCT

MIS3-P-001-F-012 / V6

Número del acto administrativo:
RES-210-7362

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-7362
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 01/11/2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6589 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500125"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **WILSON HENRY NIÑO RICAURTE** identificado con CC No. 9528051 y **MONICA YASMIN PORRAS**

PESCADOR identificada con CC No. 46380051, radicaron el día 17 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de TOTA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. 500125**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4145 del 30 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 56 del 01 de abril de 2022, se dispuso:

1. Dejar sin efecto AUTO No. AUT 210-1007 del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Requerir a los proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que diligenciaran y/o adjuntaran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500125.

Que los proponentes el día **27 de abril de 2022**, mediante radicado No. 20221001825042, informan de fallas presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportando el proponente WILSON HENRY NIÑO RICARTE documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-4145 del 30 de marzo de 2022, en tanto que la proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR presenta desistimiento de la propuesta No. 500125.

Que evidenciadas las fallas presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera, que no permitieron el cargue de la documentación solicitada mediante el precitado Auto de requerimiento, en garantía del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, el día 12 de agosto de 2023 se efectuó evaluación económica de la documentación aportada mediante el radicado No. 20221001825042, allegado el 27 de abril de 2022, en la cual se determinó lo siguiente:

"Mediante radicado 20221001825042 el proponente allega:

1. El proponente presenta Certificado de ingresos de WILSON HENRY NIÑO, el cual contiene cuantía mensual, y actividad generadora, firmado por el contador Alba Marina Merchán Tapia. Cumple. Adicionalmente presenta estados financieros del año gravable 2019.
2. El proponente presenta matrícula profesional del contador Alba Marina Merchán Tapia, quien firmó el certificado de ingresos de WILSON HENRY NIÑO. Cumple.
3. El proponente presenta declaración de renta de WILSON HENRY NIÑO del año gravable 2018 y 2019.
4. El proponente presenta RUT de WILSON HENRY NIÑO con Fecha generación documento 21 de abril de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la documentación 27 de abril de 2022. Cumple. 49. No responsable de IVA.
5. El proponente presenta extractos bancarios de WILSON HENRY NIÑO Banco de Bogotá, de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019.
6. El proponente allega un aval bancario, allega certificado de Banco de Bogotá en el cual menciona que tiene un cupo pre-aprobado por valor de 225 Millones de pesos, plazo 60 meses, con destino capital de trabajo destino minero.

Sin embargo, la resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5 establece (...) En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el proponente (...).

Acorde con lo mencionado, el cupo presentado por el proponente WILSON HENRY NIÑO no cuenta con beneficiario, en virtud que el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y no lo menciona, además no es claro con la destinación de los recursos para el proyecto minero en virtud que la destinación debe ser exclusivamente para la placa 500125 y tampoco lo menciona y, adicionalmente no está garantizando que el proponente dispondrá de los recursos en virtud que se encuentra PRE-APROBADO, y no aprobado como se debe presentar para garantizar los recursos del proyecto minero de la placa 500125. Por tal motivo no es posible validar el certificado allegado por el proponente con el fin de avalar la capacidad financiera de su solicitud.

CONCLUSIONES

DE

LA

EVALUACIÓN:

Revisada la documentación contenida en la placa 500125 y radicado 2125, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4145 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022 se le otorgó a los proponentes WILSON HENRY NIÑO RICARTE y MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la documentación requerida y así soportar la

capacidad económica de la placa, acorde con la Resolución 352 del 04 de julio de 32018.

NOTA: La información se allegó dentro del término otorgado el día 27 de abril de 2022 y se evidencia en el Sistema de Gestión Documental bajo el radicado 20221001825042.

Los documentos que se les requirieron en el Auto se enlistan a continuación:

MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR

1. El proponente debe allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha de solicitud sin contraseña:
RESPUESTA: El proponente no allega documentos y mediante radicado 20221001825042 estipula "... En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125..."

2. El proponente debe allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento RESPUESTA: El proponente no allega documentos y mediante radicado 20221001825042 estipula "... En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato De concesión N o . 500125 ... "

WILSON HENRY NIÑO CC 9.528.051

1. El proponente debe allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento RESPUESTA: Mediante documentos llegado bajo el radicado 20221001825042 el proponente allegó RUT de WILSON HENRY NIÑO con Fecha generación documento 21 de abril de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la documentación 27 de abril de 2022. Cumple. Adicional a este documento y entre varios que el proponente allegó se encuentra el siguiente:

2. Aval bancario, el proponente WILSON HENRY NIÑO allega certificado de Banco de Bogotá en el cual menciona que tiene un cupo PRE-APROBADO por valor de 225 Millones de pesos, plazo 60 meses, con destino "capital de trabajo destino minero". Sin embargo, la resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5 establece (...) En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cessionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente (...). Acorde con lo mencionado, el cupo presentado por el proponente WILSON HENRY NIÑO no cuenta con beneficiario, en virtud que el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y no lo menciona, además no es claro con la destinación de los recursos para el proyecto minero en virtud que estipula que el destino es para "capital de trabajo destino minero" y la destinación debe ser exclusivamente para la placa 500125 pero tampoco lo menciona y adicionalmente no está garantizando que el proponente dispondrá de los recursos en virtud que dice que se encuentra PRE-APROBADO, y para garantizar los recursos del proyecto minero de la placa 500125 se debe encontrar aprobado. Por tal motivo no es posible validar el cupo allegado por el proponente para avalar la capacidad financiera de su solicitud.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente WILSON HENRY NIÑO cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 de l 0 4 d e j u l i o d e 2 0 1 8 .

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera del proponente WILSON HENRY NIÑO y de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: NOTA 1: este cálculo se realizó únicamente con el monto de los ingresos que el proponente menciona en el certificado de ingresos y sus estados financieros. (\$38.000.000) toda vez que por lo mencionado anteriormente no se validó el aval bancario de Banco de Bogotá.

1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0.07 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería .

Se entenderá que el proponente o cessionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con los indicadores de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º d e l a Resolución No. 352 d e 2 0 1 8 .

NOTA 2: No se realiza el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 del proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR en virtud que no allega documentos y mediante radicado 20221001825042 estipula "... En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión N o . 5 0 0 1 2 5 ... "

CONCLUSIÓN GENERAL. El proponente WILSON HENRY NIÑO con placa 500125 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4145 del 30 de marzo de 2022, Notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022 , dado que, aunque allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR con placa 500125 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4145 del 30 de marzo de 2022, Notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y mediante documento allegado en el radicado 20221001825042 menciona que (...) En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125 (...)."

Que el día **14 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. 500125 y determinó que, conforme a la evaluación financiera del 12 de agosto de 2023, el proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE NO CUMPLIÓ (en debida forma) con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto No. AUT 210-4145 del 30 de marzo de 2022, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda desistir el presente trámite minero para este proponente.

Así mismo, la evaluación económica efectuada el 12 de agosto de 2023, determinó que la proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR no cumplió con el precitado, no obstante, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015 y el principio de la autonomía de la voluntad, se procedió a aceptar su desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 500125, efectuada en el radicado No. 20221001825042 del 27 de abril de 2022.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-6589 del 25 de agosto de 2023**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500125 para el proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE y se acepta el desistimiento de la proponente MÓNICA YASMIN PORRAS PESCADOR.

Que la **Resolución No. 210-6589 del 25 de agosto de 2023**, se notificó electrónicamente el 14 de septiembre de 2023, según las constancias GGN-2023-EL-1917 y GGN-2023-EL-1918 del 18 de septiembre de 2023.

Que el día **28 de septiembre de 2023** por medio del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 492224, el proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 210-6589 del 25 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 500125 y a continuación manifiesta lo siguiente:

" (...)

P R E T E N S I O N E S

1. No se declare el desistimiento de la propuesta del contrato de Concesión Minera No. 500125 para el proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE .
2. Se evalúe la viabilidad del aval financiero presentado dentro de los documentos allegados a la ANM, toda vez que La resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5 establece:

"Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el

Y el aval financiero presentado cumple con los requerimientos mínimos exigidos en el parágrafo, así:

Es un documento escrito y firmado por el gerente del banco Bogotá quien, de acuerdo a mis antecedentes financieros, historial bancario entre otros, me está avalando al considerar que cumple con los requisitos para aprobar un préstamo por la cantidad indicada en el cupo pre aprobado una vez cuente con el título minero, me podrán desembolsar dicho dinero, ya que si no me conceden el título minero para mí no sería necesario tener ese crédito financiero por esa cantidad, endeudarme no sería una opción, hasta que no tenga un título minero real.

En este caso considero que la entidad minera con todo el respeto que se merece debe ser consecuente con este aval, ya que si bien las solicitudes mineras duran bastante tiempo en estudio, como es el caso de la presente que lleva 3 años y aún no se ha definido nada, y conozco otras que inclusive han durado hasta 10 años sin solución, por tanto deben considerar que si un banco aprueba un crédito quiere decir que es para desembolsarlo inmediatamente, mientras que el crédito preaprobado es para un desembolso posterior el cual se puede dar al tiempo con la firma del contrato de concesión. Considerando que de esta forma se está dando una garantía bancaria en el futuro próximo en el momento de una firma de contrato minero.

Por otro lado, el parágrafo indica que el aval debe señalar el beneficiario, y el aval presentado lo señala el beneficiario del crédito soy Yo, el proponente Wilson Henry Niño Ricaurte, el documento lo indica al inicio donde dice: “Que la persona WILSON HENRY NIÑO RICAURTE identificada con CC 9.528.051 (...)" quien una vez como titular será quien efectué las actividades indicadas en el programa mínimo exploratorio. El parágrafo en ninguna parte indica que el aval debe indicar que el beneficiario será la entidad minera AGENCIA NACIONAL MINERA, como lo indican en la resolución No. RES-210-6589 de 25/08/2023: “no cuenta con beneficiario, en virtud que el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y no lo menciona”

Además, no se entiende porque la ANM, tendrá que ser el beneficiario del AVAL financiero si una vez se firme el contrato de concesión quien está obligado a realizar las actividades indicadas en el programa mínimo exploratorio en el titular minero y no la A N M .

En este sentido entiéndase que el aval si cuenta con beneficiario y es el proponente Wilson Henry Niño, en caso de firmarse contrato de concesión será el responsable de la obras y actividades a ejecutarse en el área del contrato.

El parágrafo 1 del artículo 5 resolución 352 de 2018, indica también que se debe especificar el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero, en este sentido el aval también cumple así:

• V a l o r e l a v a l i n d i c a :
Cupo: \$225.000.000 en cartera comercial

• P l a z o , e l a v a l i n d i c a :
P l a z o 6 0 m e s e s

• D e s t i n a c i ó n d e l o s r e c u r s o s p a r a e l p r o y e c t o m i n e r o , e l a v a l i n d i c a :
D e s t i n o : C a p i t a l d e t r a b a j o d e s t i n o m i n e r o

En la resolución No. RES-210-6589 de 25/08/2023 indican que el aval: “además, no es claro con la destinación de los recursos para el proyecto minero en virtud que la destinación debe ser exclusivamente para la placa 500125”

Sin embargo, cabe aclarar que el proponente minero no cuenta con más títulos ni proyectos mineros, el dinero del aval será empleado única y exclusivamente para la placa 500125, por otro lado, cuando se indicó al banco que se tenía la solicitud de propuesta de contrato, el gerente de la entidad bancaria dijo que una propuesta no da garantías de tener un título minero por tanto él no podía especificar que el dinero iba encaminado a esa propuesta minera hasta que no se tuviera un contrato de concesión en f i r m e .

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el parágrafo indica que la destinación de los recursos es para el proyecto minero y el aval indica que el destino de los recursos es capital de trabajo destino minero y el proponente no cuenta con más proyectos mineros existentes ni en trámite, se considera que se debe confirmar que el aval si cumple con este requisito.

Por otro lado, En la resolución No. RES-210-6589 de 25/08/2023 indican que el aval: “no está garantizando que el proponente dispondrá de los recursos en virtud que se encuentra PREAPROBADO, y no aprobado como se debe presentar para garantizar los recursos del proyecto minero de la placa 500125.”

La resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5, simplemente indica que el proponente, podrá acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero sin indicar que debe ser un crédito aprobado, el solicitante Wilson Niño está aportando a la entidad minera - ANM, un Aval de la entidad bancaria que indica un beneficiario, que es el solicitante minero, un cupo de crédito por el valor de \$225.000.000, el cual tendrá un plazo de 60 meses para su pago y el destino es capital de trabajo destino minero, cumpliendo a cabalidad con cada ítem indicado en el parágrafo 1, en el parágrafo además se cita que puede ser carta de crédito o cupo de crédito, pero los bancos pueden expedir carta de crédito y cupos de crédito aprobado y preaprobado y en el parágrafo no indican en ningún lugar que el crédito debe estar ya aprobado.

Por todo lo anterior se solicita al grupo de contratación y titulación se verifique el cumplimiento a cabalidad con lo solicitado en el parágrafo del aval presentado ante la entidad minera y se proceda a tener en cuenta dicho aval en la evaluación de la capacidad económica del proponente Wilson Henry Niño Ricaurte.

A N E X O S **Y** **P R U E B A S**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Exposto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el articulo 78 ítem .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6589 del 25 de agosto de 2023 se notificó electrónicamente el 14 de septiembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 28 de septiembre de 2023, mediante el evento No. 492224 a través del Sistema Integral de Gestión Minera.

A N Á L I S I S D E L R E C U R S O D E R E P O S I C I Ó N

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6589 del 25 de agosto de 2023** se expidió aceptando el desistimiento de la proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR y declarando el desistimiento del proponente WILSON HENRY NIÑO RICAURTE, toda vez que la evaluación jurídica del 14 de agosto de 2023 determinó que de conformidad con la evaluación económica del 12 de agosto de 2023, el proponente no cumplió en debida el Auto No. AUT 210-4145 del 30 de marzo de 2022 al no acreditar la suficiencia financiera, puesto que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLIÓ con acreditar su capacidad económica.

Los argumentos del recurrente se centran en que la resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5, simplemente indica que el proponente, podrán acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero sin indicar que debe ser un crédito aprobado, el solicitante Wilson Niño está aportando a la entidad minera - ANM, un Aval de la entidad bancaria que indica un beneficiario, que es el solicitante minero, un cupo de crédito por el valor de \$225.000.000, el cual tendrá un plazo de 60 meses para su pago y el destino es capital de trabajo destino minero, cumpliendo a cabalidad con cada ítem indicado en el parágrafo 1, en el parágrafo además se cita que puede ser carta de crédito o cupo de crédito; por lo cual se solicita al grupo de contratación y titulación se verifique el cumplimiento a cabalidad con lo solicitado en el parágrafo del aval presentado ante la entidad minera y se proceda a tener en cuenta dicho aval en la evaluación de la capacidad económica del proponente Wilson Henry y N i ñ o R i c a u r t e .

El día **07 de octubre de 2023** se realiza nueva evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 500125, con el fin de resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-6589 del 25 de agosto de 2023, a y revisar la evaluación económica efectuada el 12 de agosto de 2023 de la documentación allegada en respuesta al Auto de requerimiento No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022 y determinar si finalmente el proponente cumple o no con acreditar su capacidad económica, se determinó lo siguiente:

"(...) Aunque la Resolución No. 210-6589 del 25 de agosto de 2023 aceptó el desistimiento de la proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR en la propuesta de contrato de concesión No. 500125, se evalúa nuevamente la documentación allegada por los proponentes MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR y WILSON HENRY NIÑO RICAURTE, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y se encuentra lo siguiente:__

W I L S O N

H E N R Y

N I Ñ O

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Declaración de renta de Wilson Henry Niño CC. 9.528.051 del año gravable 2018, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/ENE/2020. De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.	X	

	Mediante radicado 20221001825042 el proponente allegó nuevamente la declaración de renta de WILSON HENRY NIÑO del año gravable 2018 y adicionalmente alegó la del año gravable 2019.		
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Certificado de ingresos de Wilson Henry Niño el cual contiene cuantía mensual y actividad generadora, firmado por el contador Alba Marina Merchan Tapias. Adicionalmente presenta estados financieros del año gravable 2019.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente allegó nuevamente el certificado de ingresos de Wilson Henry Niño allegado en la radicación inicial, el cual contiene cuantía mensual, y actividad generadora, y se encuentra firmado por el contador Alba Marina Merchán Tapias. Adicionalmente presenta estados financieros del año gravable 2019.</p>	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Alba Marina Merchan Tapias quien firmó el certificado de ingresos de Wilson Henry Niño en calidad de contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente allegó nuevamente la matricula profesional del contador Alba Marina Merchán Tapias, quien firmó el certificado de ingresos de Wilson Henry Niño.</p>	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Alba Marina Merchan Tapias quien firmó el certificado de ingresos de Wilson Henry Niño en calidad de contador, con fecha de emisión 7 de octubre de 2019.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Se valida el Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores allegado en la radicación inicial de la solicitud.</p>	X	
Extractos bancarios de los	Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el	X	

	<p>últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p> <p>proponente allegó Extractos bancarios de Wilson Henry Niño de banco de Bogotá, correspondiente al tercer trimestre del año gravable 2019, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/ENE/2020</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente allegó nuevamente extractos bancarios de Wilson Henry Niño Banco de Bogotá, de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019.</p>		
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó RUT de Wilson Henry Niño con fecha de generación documento 12-09-2018, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/ENE/2020,</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente allegó RUT de Wilson Henry Niño en el cual se evidencia la responsabilidad 49. No responsable de IVA, con Fecha generación documento 21 de abril de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la documentación 27 de abril de 2022.</p>	X	
Aval bancario	<p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente allegó un Aval bancario, el cual contiene un certificado de Banco de Bogotá con fecha de emisión (11 de mayo de 2021), en el cual menciona que tiene un cupo preaprobado por valor de 225 Millones de pesos, plazo 60 meses, con destino capital de trabajo destino minero. Sin embargo, la resolución 352 del 4 de julio del 2018 en el parágrafo 1 del artículo 5 establece (...) En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente (...). Acorde con lo mencionado, el cupo presentado por el proponente Wilson Henry Niño no cumple con lo requerido en virtud que: la destinación de los recursos debe ser</p>	X	

Análisis del indicador de	x

<p>suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera del proponente Wilson Henry Niño de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:</p> <p>1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0.07 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.</p> <p>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el indicador de suficiencia financiera. Por lo tanto, no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.</p> <p>NOTA: este cálculo se realizó con el monto de los ingresos reportados (\$38.000.000) toda vez que no se validó el aval bancario allegado.</p>	
---	--	--

MONICA

YASMIN

PORRAS

PESCADOR

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó declaración de renta de Monica Jasmín Porras Pescador CC. 46.380.051 del año gravable 2018, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/ENE/2020</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente menciona "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125...", por tal motivo no se revisan documentos ni se realiza el cálculo de los indicadores financieros.</p>		X
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad	Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Certificado de ingresos de Monica Yasmin Porras Pescador el cual contiene cuantía mensual y actividad generadora, firmado por el contador Alba Marina Merchan Tapias, adicionalmente presenta estados financieros del año gravable 2019.		X

generadora y la cuantía anual o mensual	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente menciona "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125...", por tal motivo no se revisan documentos ni se realiza el cálculo de los indicadores financieros.</p>		
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Alba Marina Merchan Tapias quien firmó el certificado de ingresos de Monica Yasmin Porras en calidad de contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente menciona "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125...", por tal motivo no se revisan documentos ni se realiza el cálculo de los indicadores financieros.</p>		X
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Alba Marina Merchan Tapias quien firmó el certificado de ingresos de Monica Yasmin Porras en calidad de contador, con fecha de emisión 7 de octubre de 2019.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente menciona "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125...", por tal motivo no se revisan documentos ni se realiza el cálculo de los indicadores financieros.</p>		X

Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó Extractos bancarios los cuales tienen contraseña y no se pueden visualizar</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha de solicitud sin contraseña</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente menciona "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125...", por tal motivo no se revisan documentos ni se realiza el cálculo de los indicadores financieros.</p>		X
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (20/ENE/2020) el proponente allegó RUT de Monica Yasmin Porras Pescador CC. 46.380.051 con fecha de generación documento 25-08-2015, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/ENE/2020</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4145 del 30 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar El proponente debe allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>Mediante radicado 20221001825042 el proponente menciona "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125...", por tal motivo no se revisan documentos ni se realiza el cálculo de los indicadores financieros.</p>		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<p>No se realiza el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 del proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR en virtud que no allega documentos y mediante radicado 20221001825042 estipula": "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125..."</p>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

- El parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 establece que: "...Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente..."
- El día 27 de abril de 2022, mediante radicado 20221001825042, el proponente Wilson Henry Niño allegó un aval bancario, en respuesta al Auto de requerimiento 210-4145 del 30 de marzo de 2022 con las siguientes características:
 - Emisor: Banco de Bogotá
 - Fecha de emisión: 11 de mayo de 2021
 - Beneficiario: Wilson Henry Niño Ricaurte.
 - Estado del cupo: preaprobado
 - Monto: 225 Millones de pesos colombianos
 - Plazo 60 meses
 - Destino: Capital de trabajo destino minero.
- Sin embargo el aval bancario no cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 1. del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:
 - a. La destinación de los recursos debe ser exclusivamente para la propuesta de contrato de concesión 500125, y no como el proponente lo menciona en el recurso cuando establece que "...*Sin embargo, cabe aclarar que el proponente minero no cuenta con más títulos ni proyectos mineros, el dinero del aval será empleado única y exclusivamente para la placa 500125,..*" toda vez que la Autoridad minera debe tener la plena garantía que la totalidad de los recursos del cupo se destinarán única y exclusivamente a la propuesta de contrato de concesión 500125, pero al no especificarlo no existe dicho compromiso. Esto se puede evidenciar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, ya que a la fecha, el proponente ha radicado en total 8 expedientes entre PCC y PCCD, adicionales al presente, y aunque se encuentran en estado archivado o suspendido, nada exime al proponente de radicar nuevas solicitudes y hacer uso de estos recursos en otras propuestas.
 - b. La fecha de emisión del cupo es del 11 de mayo de 2021, es decir, lo emitieron casi 11 meses atrás con relación a la fecha de subsanación de la solicitud (27 de abril de 2022), esto acorde con el auto de requerimiento vigente es decir el Auto 210-4145 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022, adicionalmente se encuentra en estado preaprobado, lo cual tampoco le garantiza a la autoridad minera que el proponente dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero, esto en virtud que no se encuentra en estado aprobado, y ante lo que menciona el proponente "...*En este caso considero que la entidad minera con todo el respeto que se merece debe ser consecuente con este aval, ya que si bien las solicitudes mineras duran bastante tiempo en estudio, como es el caso de la presente que lleva 3 años y aún no se ha definido nada, y conozco otras que inclusive han durado hasta 10 años sin solución, por tanto deben considerar que si un banco aprueba un crédito quiere decir que es para desembolsarlo inmediatamente, mientras que el crédito preaprobado es para un desembolso posterior el cual se puede dar al tiempo con la firma del contrato de concesión...*" no se valida en virtud que el estado preaprobado implica que pasará a un nuevo

estudio para posterior aprobación, el cual puede ser positivo o negativo, y nuevamente esto no le garantiza a la Autoridad Minera que el proponente dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de la propuesta de contrato de concesión 500125.

- C. Ante lo mencionado por el proponente con relación a “. Por otro lado, el parágrafo indica que el aval debe señalar el beneficiario, y el aval presentado lo señala el beneficiario del crédito soy Yo, el proponente Wilson Henry Niño Ricaurte, el documento lo indica al inicio donde dice: “Que la persona WILSON HENRY NIÑO RICAURTE identificada con CC 9.528.051 (...)” quien una vez como titular será quien efectué las actividades indicadas en el programa mínimo exploratorio. El parágrafo en ninguna parte indica que el aval debe indicar que el beneficiario será la entidad minera AGENCIA NACIONAL MINERA, como lo indican en la resolución No. RES-210-6589 de 25/08/2023...” este punto se valida, en virtud que el beneficiario es el proponente, es decir el señor WILSON HENRY NIÑO RICAURTE.

- Así las cosas, no es posible validar el cupo allegado por el proponente Wilson Henry Niño Ricaurte para avalar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión 500125.

Por lo anterior se concluye que:
WILSON **HENRY** **NIÑO**

1. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente WILSON HENRY NIÑO cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

2. Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera del proponente WILSON HENRY NIÑO y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente no cumple.

- Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0.07 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.

NOTA: este cálculo se realizó con el monto de los ingresos evidenciado en el certificado de ingresos y sus estados financieros. (\$38.000.000), esto en virtud que no se dio viabilidad al aval bancario allegado.

MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR

1. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
 2. No se realiza el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 del proponente MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR toda vez que mediante radicado 20221001825042 el proponente menciona "...En cuanto al solicitante (42168) MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR, No cumple con la suficiencia financiera ni cuenta con aval financiero, por tanto, procede a desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500125...", por tal motivo no se revisan documentos ni se realiza el cálculo de los indicadores financieros.

Así las cosas, se concluye que:

La proponente **MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA** y no cumple con lo requerido mediante auto 210-4145 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022. Se corrobora que el proponente **WILSON HENRY NIÑO NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA** y no cumple con lo requerido mediante auto 210-4145 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado 56 del 01 de abril de 2022.

NOTA: Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio de los indicadores financieros."

En consecuencia, de conformidad con la anterior revisión de la evaluación económica, en donde se determinó que los proponentes NO acreditaron la capacidad económica/ suficiencia financiera por lo tanto se ratifica que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento No. AUT 210-4145 del 30 de marzo de 2022, de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6589 del 25 de agosto de 2023.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que , en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6589 del 25 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se acepta desistimiento para una proponente y se entiende desistido el trámite para otro, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 500125", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a los proponentes **WILSON HENRY NIÑO RICAURTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528051, y **MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46380051, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 500125 del sistema gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA MARGARITA MARÍA GÓMEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación Profesional	en Finanzas	económica	APGC
Evaluación Jurídica:	y	Comercio PVF—Abogada	GCMLVCT
Revisó:	AVC - Abogada	GCM	/ VCT

A p r o b ó :
C o o r d i n a d o r

D F S M - A b o g a d o
G C M / V C T



GGN-2024-CE-0910

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7362 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6589 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500125"**, proferida dentro del expediente **500125**, fue notificada electrónicamente a los señores **WILSON HENRY NIÑO RICAURTE** y **MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR**, identificados con cedula de ciudadanía número **9528051** y **46380051**, el día 09 de noviembre de 2023, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2938** y **GGN-2023-EL-2939**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-6776

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6776
27/09/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. TIA-09111"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **10 de septiembre de 2018**, el proponente **LUIS ALBERTO MESA**, identificado con **c. c. 10241824**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en **CALDAS**, en el Departamento de **MANIZALES** a la cual le correspondió el expediente No. **TIA-09111**.

Que mediante el **Auto AUT-210-1890 de 30/03/2021**, notificado por Estado No. **60 de 22 de abril de 2021**, se dispuso a requerir al proponente lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a LUIS ALBERTO MEZA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.824, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TIA09111.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a LUIS ALBERTO MEZA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.824, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. TIA-09111.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (...)".

Que el día 10/MAY/2021 el proponente aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a dar cumplimiento al **Auto AUT-210-1890 de 30/03 /2021**.

Que en evaluación técnica de fecha 28/AGO/2023, se determinó que: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta TIA-09111 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, con un área de 11,0426 hectáreas, ubicada en el municipio de MANIZALES, departamento de Caldas, Se determina lo siguiente: 1. Verificado en la plataforma Anna minería se evidencio que el proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el cual cumple con lo establecido por Ley./ Se anexo la matricula profesional del geólogo Gilbey Garcia Ortiz y por tanto cumple con el articulo 270 de la Ley 685 de 2001. (...)”.

Que en evaluación económica de fecha 10/JUN/2021, se determinó que: “ (...)A partir de los requerimientos presentados en AUTO No. AUT-210-1890 de 30/03/2021 y Revisada la documentación contenida la placa TIA-09111, radicado 9271-1, de fecha 10 de mayo de 2021, se evidencia que el proponente LUIS ALBERTO MEZA GALEANO, con Cedula de Ciudadanía No. 10.241.824, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. 1. El proponente NO ALLEGRO los antecedentes disciplinarios del contador. 2. El proponente NO ALLEGRO RUT actualizado. El proponente ALBERTO MEZA GALEANO, con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.1824, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros diciembre 2019 y 2018, se determinó que el solicitante ALBERTO MEZA GALEANO, con Cedula de Ciudadanía No. 10.241.824, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 3,06. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0.5. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 27%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$6.499.901.003. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE”

Que el **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, conforme a la evaluación económica de la propuesta, estableció que la propuesta de contrato de concesión No. **TIA-09111**, no cumple con los requerimientos contenidos en el **artículo segundo del Auto AUT-210-1890 de 30/03/2021, notificado por Estado No. 60 de 22 de abril de 2021, dado que** el proponente NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **TIA-09111**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cessionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”. (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **TIA-09111**, en la que concluyó que la proponente no dio cumplimiento a lo requerido en el **artículo segundo del Auto AUT-210-1890 de 30/03/2021, notificado por Estado No. 60 de 22**

de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de la documentación requerida. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No **TIA-09111**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión N° .

T I A - 0 9 1 1 1 .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión N° **TIA-09111**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

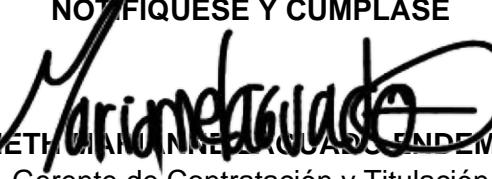
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS ALBERTO MESA**, identificado con **c.c. 10241824**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión N° **TIA-09111** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH HANUINEAU CUADRA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0909

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6776 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIA-09111"**, proferida dentro del expediente **TIA-09111**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALBERTO MESA**, identificado con cedula de ciudadanía número **10241824**, el día 11 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2307**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3918
06/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RBO-08291**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el día **24/FEB/2016** la proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **23498200**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBO-08291**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1830 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 059 de 21 de abril de 2021**, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RBO-08291** .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditará la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **20 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1830 del 26 de marzo de 2021.

Que el día **02 de agosto de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “*(...) El proponente subsano el requerimiento diligenciadolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. (...)*”

Que el día **13 de junio de 2021**, se evaluó económicoamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “*(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBO-08291 Revisada la documentación contenida en la placa RBO-08291, radicado 11144-1, de fecha 20 /05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1830 DEL 26/03/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 59 el 21 de 04 de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allego el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora MARIA STELLA MOLINA CASTRO en relación a la fecha del requerimiento; 2. El proponente no allego el Registro Único Tributario RUT. Fecha de expedición 18 /02/2021; Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ allegó información financiera requerida en el AUT-210-1830 DEL 26/03/2021. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera, se deduce que el proponente de la placa RBO-08291 MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,24 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente d placa RBO-08291, MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE con el AUT-210-1830 DEL 26/03/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)*”

Que el día **03 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-1830 del 26 de marzo de 2021 , dado que "(...) *Conclusión de la Evaluación: El proponente d placa RBO-08291, MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE con el AUT-210-1830 DEL 26/03/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*(...)" , según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo 2º. del AUTO- 210-1830 del 26 de marzo de 2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**RBO-08291**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RBO-08291**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No.**RBO-08291**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.498.200 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Número del acto administrativo:
RES-210-5733

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5733

(27 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-3918 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBO-08291”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 24/FEB/2016 la proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 23498200, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, ubicado en el municipio de PAUNA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente N o . R B O - 0 8 2 9 1 .

Que mediante Auto No. AUT-210-1830 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 059 de 21 de abril de 2021, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RBO-08291 . Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditará la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 20 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1830 del 26 de marzo de 2021 .

Que el día 02 de agosto de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) El proponente subsano el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. (...)”

Que el día 13 de junio de 2021, se evaluó económicoamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBO08291 Revisada la documentación contenida en la placa RBO-08291, radicado 11144-1, de fecha 20 /05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1830 DEL 26/03/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 59 el 21 de 04 de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora MARIA STELLA MOLINA CASTRO en relación a la fecha del requerimiento; 2. El proponente no allegó el Registro Único Tributario RUT. Fecha de expedición 18 /02/2021; Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ allegó información financiera requerida en el AUT-210-1830 DEL 26/03/2021. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera, se deduce que el proponente de la placa RBO-08291 MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,24 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente d placa RBO-08291, MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE con el AUT-210-1830 DEL 26 /03/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)*”

Que el día 03 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-1830 del 26 de marzo de 2021 , dado que (...) Conclusión de la Evaluación: El proponente d placa RBO-08291, MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ, NO CUMPLE con el AUT-210-1830 DEL 26/03/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica

según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante resolución No 210-3918 del 6 de agosto de 2021^[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No RBO-08291.

Que el día 2 de septiembre de 2021, mediante radicado No 20211001389802 la proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-3918 del 6 de agosto de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Violación al Debido Proceso:

Fundamento este cargo en la omisión de la evaluación del documento financiero allegado por el proponente a través del radicado Anna 11144-1 del 20-05-2021 (se anexa copia del documento radicado).

Cita la Agencia Nacional de Minería – ANM que el proponente no adjunto la siguiente documentación y que alguno de los mismo no cumplen lo estipulado en la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

- *No allego antecedentes disciplinarios de la contadora María Stella Molina Castro en relación a la fecha del requerimiento.*
- *No allego RUT fecha 18-02-2121.*
- *No cumple la suficiencia financiera.*

Sin embargo el proponente si allego los documentos citados mediante radicado Anna 11144-1 del 20-05-2021, y a los documentos mencionados les asignaron los números de archivo # 11 y #8.

La Resolución 352 del 4 de julio del 2018 establece:

(...) Parágrafo 1. Los proponentes o cessionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cessionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo al Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el Cedente. (...)

En este contexto la norma establece que: SI EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE TOTAL O PARCIALMENTE PODRÁN ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA (TOTAL O FALTANTE) A TRAVÉS DE UN AVAL FINANCIERO, la norma no hace diferencia entre lo indicadores y/o los anexos, al contrario generaliza en "requisitos"; en este contexto si el proponente no cumple pero allega, garantía bancaria, o carta de crédito o aval bancario o cupo de crédito, la autoridad minera debe proceder a evaluar la capacidad económica acorde con la opción presentada y omitir valorar esta última con los requisitos como si el proponente fuese a asegurar la ejecución del proyecto minero con recursos propios . En el caso que nos ocupa el proponente allego todos los requisitos y si estos no cumplen debe procederse a evaluar el documento de cupo de crédito aprobado para proyectos mineros al proponente por parte del Banco de Bogotá de fecha 3 de mayo del 2021 y adjuntado en el radicado Anna 11144-1 del 20-05-2021.

Por tanto la autoridad minera omitió evaluar el documento financiero allegado por el proponente a través del radicado Anna 11144-1 del 20-05- 2021 al cual le correspondió el anexo # 10.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente REVOCAR, la Resolución 210-3918 del 6 de agosto del 2021 del RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-3918 del 6-08-2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión RBO-08291", y se ordene la continuidad del trámite de la Propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RBO-08291, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución 210-3918 del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBO-08291 se profirió teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT-210-1830 del 26 de marzo de 2021, dado que el proponente no allegó la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 23 de septiembre de 2022 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación económica determinando lo siguiente:

A continuación, se compara lo solicitado y allegado en el auto de requerimiento AUT-210-1830 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico N.º 59 del día 21 de abril del 2021, con respecto a la evaluación económico mica:

SOLICITADO	ALLEGADO
<p>De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir a los proponentes, de acuerdo con las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen.</p> <p>1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:</p> <p>A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.</p> <p>A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un</p>	

contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.**

1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.**

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se

Teniendo en cuenta en cuenta los archivos adjuntos que reposan en la plataforma ANNA minería y los argumentos proporcionados por el proponente, procedemos a corroborar la información económica del proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ.. El proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ presenta Matricula profesional de la contadora MARIA STELLA MOLINA CASTRO, quien firma la certificación de ingresos. El proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ si presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES de la contadora MARIA STELLA MOLINA CASTRO, quien firma la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 10 de mayo del 2021. El proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ si presenta RUT, pero se encuentra desactualizado respecto a la fecha de respuesta del requerimiento, y es del 18 de febrero del 2021. El proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ presenta extractos bancarios de Bancolombia de los últimos tres meses anteriores a la presentación de los documentos del requerimiento. 31/12/2020 al 31/03/2021 Cabe mencionar que no se tomaran en cuenta archivos externos a lo ya aportado en la plataforma ANNA minería.

indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que responde a la demanda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.**

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que los parágrafos 1 y 2 del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, establecen:

“Parágrafo 1. Los proponentes o cessionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cessionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el demandante.”

Parágrafo 2. Los proponentes o cessionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero”.

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SGD - ANNA Minería, el proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ NO CUMPLE** con los criterios establecidos en el artículo 4º, de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018 confirmando la decisión de la evaluación económica realizada el 13 de junio del 2021, dado que si cumplió con el certificado de antecedentes disciplinarios y si allegó el RUT pero desactualizado, por lo tanto NO CUMPLE con lo que se requiere.

Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ** **NO CUMPLE** con capacidad financiera.

El proponente **NO CUMPLE** el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,24. Debe ser mayor o igual a 1 para media n a minería.

Teniendo en cuenta los documentos aportados y los argumentos enunciados por el proponente, procedemos a evaluar el AVAL FINANCIERO presentado de acuerdo a los criterios establecidos en el parágrafo 1º, articulo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

El proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ** presenta cupo de crédito aprobado por \$310 000.000 de pesos con un plazo de 12 meses emitido por el Banco de Bogotá, mencionando como beneficiaria a la señora **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ**, el cual **NO CUMPLE** con los criterios establecidos en el parágrafo 1º, del articulo 5º de la resolución 352 del 4 de julio de 2018, dado que el plazo debe ser coherente con el programa mínimo exploratorio, el cual tiene como mínimo 3 años y esa debe ser la vigencia del cupo de crédito, adicionalmente la destinación de los recursos debe ser específicamente para la propuesta RBO-08291, no solo mencionar proyectos de minería, en el caso de que dicho aval soporte varias propuestas, se deben mencionar cada una de ellas.

Tomando en cuenta los argumentos del proponente y la información que precede, se puede concluir que **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera en virtud de que no cumple con el indicador y **NO CUMPLIO** con lo requerido del AVAL Financiero.

Sumado a esto cabe mencionar que el proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ** se encontraba mal clasificada en la plataforma ANNA minería, dado que según el RUT allegado, se evidencia la obligación 42- Obligado a llevar contabilidad, por lo tanto es una persona natural del antiguo régimen común u obligada a llevar contabilidad y así mismo debe aportar la documentación, pues en la plataforma ANNA minería se clasificó como persona natural no obligada a llevar contabilidad

CONCLUSION

GENERAL:

El proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ** **NO CUMPLE** con el AUT-210-1830 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico N.º 59 del día 21 de abril del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto se recomienda confirmar la decisión de desistimiento de la propuesta.

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se reitera que la proponente **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ** no cumplió en debida forma con lo requerido en el auto AUT- 210-1830 del 26 de marzo de 2021 dado que presentó RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero del 2021, y adicionalmente, **NO CUMPLIO** con la suficiencia financiera dado que, no cumple con el indicador y **NO CUMPLIO** con lo requerido del AVAL Financiero, entre tanto, la solicitante no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento realizado por la Autoridad Minera, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no es de recibo el argumento de la recurrente en el que indica que la autoridad minera omitió evaluar el documento financiero allegado por el proponente del 20-05- 2021, dado que, si bien es cierto, adjuntó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, dado que, presentó de manera deficiente la información requerida, es decir, sin cumplir con los criterios establecidos en la resolución 352 de 2018 , por lo tanto, no basta con adjuntar la documentación en la plataforma sino que dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, y, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el auto AUT- 210-1830 del 26 de marzo de 2021 , razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervenientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la

comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones / e g a l e s .

S e

r e s a l t a

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso

Al respecto, es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08291 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido

proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo *incursio* en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." [1]

A s í m i s m o , h a e x p l i c a d o :

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales impositivos."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[4], el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica, jurídica y económica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que

además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-3918 del 6 de agosto de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No.** 210-3918 del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **RBO-08291**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3918 del 6 de agosto de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RBO-08291, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23498200, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARLENE LAQUADE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente al proponente el día 24 de agosto de 2021

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales*” (Las negrillas son de la Sala).

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”



GGN-2024-CE-0908

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-5733 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-3918 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBO-08291"**, proferida dentro del expediente **RBO-08291**, fue notificada a la señora **MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **23498200**, el día 04 de julio de 2023, mediante aviso con Radicado ANM No. **20232120961851**, entregado el 30 de junio de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

Andree Pérez Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-7332

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7332 () 27/10/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 505746"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EFRAIN SANTAMARIA ARIZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13952377, el día **06 /MAY/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación

de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **EL ZULIA**, departamento del **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505746**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en

Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **505746**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. "(Se resalta)."

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "... **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **505746**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento

antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **505746**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **505746**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EFRAIN SANTAMARIA ARIZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13952377**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 d e 2011 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH M. CEPEDA DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0906

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7332 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 505746"**, proferida dentro del expediente **505746**, fue notificada electrónicamente al señor **EFRAIN SANTAMARIA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **13952377**, el día 09 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2921**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrea Correa Duran". Below the signature, the name "YDEE PEÑA GUTIEREZ" is printed in a smaller, uppercase, sans-serif font.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-6788

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6788 (27/SEP/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508371**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con NIT No. 9014828991 , radicó el día **07/SEP/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO CAICEDO, VILLAGARZÓN**, departamento de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **508371**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **14/SEP/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No.508371, se considera NO viable tecnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente:** 1-. Medido el cauce de el Rio Putumayo se determina una longitud de 2.4Km; por tanto, cumple con el Art. 64 para Cauce y Ribera. 2-. Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF4- UF5 / UF6 - UF7. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. *Volumen solicitado : Doscientos Mil (200.000)m³. 3-. Se considera necesario que el solicitante indique las coordenadas (magna sirgas - origen nacional) de los puntos de ejecución de las obras (inicial y final), que den cumplimiento al Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en cuanto a que la fuente de material (polígono AT 508371) no puede estar a mas de 50Km de las distintas vías a intervenir. 4-. La solicitud presenta superposición Parcial con Área en Exploración Contrato de Exploración y Producción (E&P), Operador Gran Tierra Energy Colombia, LLC, ANH. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022. 5-. La solicitud presenta superposición con 62 predios rurales. 6-. Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m³ y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355 m³), 504873 (1.986.172m³), 504870 (2.090.561m³), 504297 (500.000m³), 504876 (1.007.239m³), 504338 (1.068.700m³), 506039 (25.000m³), 506041 (50.000m³), 505815 (150.000m³), 506993 (250.000m³), 507127 (50.000m³), 508364 (1.745m³); NO QUEDA volumen remanente para otorgar.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 19 de septiembre de 2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de fecha 14 de septiembre de 2023, realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508371, se determinó que " Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m³ y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355 m³), 504873 (1.986.172m³), 504870 (2.090.561m³), 504297 (500.000m³), 504876 (1.007.239m³), 504338 (1.068.700m³), 506039 (25.000m³), 506041 (50.000m³), 505815 (150.000m³), 506993 (250.000m³), 507127 (50.000m³), 508364 (1.745m³); NO QUEDA volumen remanente para otorgar.

(2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000 m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3), 508364 (1.745m3) ; NO QUEDA volumen remanente para otorgar" ", en tal virtud, no es procedente conceder la Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 14 de septiembre de 2023 , donde se evidenció que el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000 m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000 m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3), 508364 (1.745m3); NO QUEDA volumen remanente para otorgar, en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **No 508371**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508371** presentada por el solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con NIT No. 9014828991, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con NIT No. 9014828991, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO CAICEDO, VILLAGARZÓN** departamento de **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508371**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0892

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-6788 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508371**, proferida dentro del expediente **508371**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, identificado con NIT número **9014828991**, el día 09 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2260**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andree Peña Gutiérrez".

ANDREE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7474

(10/NOV/2023)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508578**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de

Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 19/OCT/2023, la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, cuya área se encuentra localizada en los municipio de PACHO, ZIPAQUIRÁ departamento Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el No. 508578.

Que mediante evaluación técnica realizada el día 23 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508578, se observa: 1-. Verificada la documentación adjunta en el ícono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a la cámara de comercio del solicitante. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación) ni el profesional que refrenda la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona jurídica (71212) PAUNITA EMERALD SAS. 2-. La solicitud presenta superposición Total con las capas Sistema de Areas Protegidas Informativas DRMI Paramo de Guargua y Laguna Verde y Macizo El Tablazo; el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. 3-. La solicitud presenta superposición con 112 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 25 de octubre de 2023, se pudo establecer que la sociedad PAUNITA EMERALD SAS no allegó ningún documento que acreditará la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

"(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta,* pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, *la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)*^[1] (subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable" (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

"(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato "

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

"Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento" (Subrayado fuera de texto) .

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No 508578** presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

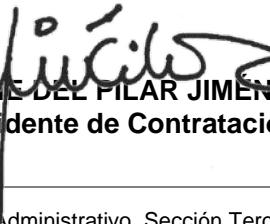
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817 , o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de PACHO, ZIPAQUIRÁ departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508578.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

MIS7-P-004-F-004/VX



GGN-2024-CE-0890

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-7474 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508578”**, proferida dentro del expediente **508578**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificado con NIT número **901211817**, el día 14 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2775**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-7473
(10/NOV/2023)**

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 508369"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **07/SEP/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en los municipios de **ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)**, departamento de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **508369**.

Que mediante Auto 210-5386 de fecha 26 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 161 del día 28 de septiembre de 2023, se requirió a la solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 13 de septiembre de 2023 y evaluación jurídica de fecha 15 de septiembre de 2023 , so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 3 de noviembre de 2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-5386 de fecha 26 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 161 del día 28 de septiembre de 2023 . no obstante, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5386 del 26 de septiembre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508369 .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**508369** por parte de la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con Nit. 901211817-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508369**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2024-CE-0889

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-7473 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508369”,** proferida dentro del expediente **508369**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificado con NIT número **901211817**, el día 14 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2774**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



A DREE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7434

(03/NOV/2023)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508567**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de

otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 19/OCT/2023, la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de LENGUAZQUE, VILLAPINZÓN departamento Cundinamarca, la cual f u e r a d i c a d a b a j o e l N o . 5 0 8 5 6 7

Que mediante evaluación técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508567, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); ni el profesional que avala la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (63953) GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA. 1-. La Solicitud presenta superposición Total con mapa de tierras Area en exploración Contrato Muisca Operador MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., y BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA DE HIDROCARBUROS NEMQUETEBA, Operador MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., sector Hidrocarburos, Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022. 2-. La solicitud presenta superposición con 125 predios rurales

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 25 de octubre de 2023, se pudo establecer que la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** no allegó ningún documento que acreditará la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la s o l i c i t u d .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de

Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje” aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

“(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la salia).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”*,

condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"
[1]
(subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable" (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

"(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato "

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

"Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento" (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508567 presentada por la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

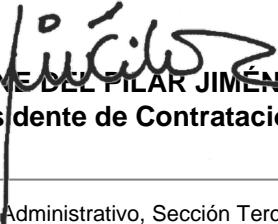
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, o en su defecto, procedase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de LENGUAQUE, VILLAPINZÓN departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508567

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



GGN-2024-CE-0888

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-7434 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508567**, proferida dentro del expediente **508567**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1129568086**, el día 23 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3115**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrea Correa Duran".

AYDEL PEÑA GUTIEREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7439

(03/NOV/2023)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508532**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de

Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 12/OCT/2023, el solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de MEDIO SAN JUAN (Andagoya) departamento Chocó, la cual fue radicada bajo el No. 508532.

Que mediante evaluación técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508532, se observa: 1-. Verificada la documentación adjunta en el ícono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a la cámara de comercio del solicitante. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación) ni el profesional que refrenda la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona jurídica (71212) PAUNITA EMERALD SAS. 2-. El solicitante no podrá desarrollar actividades de explotación en el Rio San Juan (parcial); teniendo en cuenta que su tipo de explotación es en otros terrenos. 3-. La solicitud presenta superposición Parcial con Zona Minera Etnica ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO OMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN AREA 1- VIGENTE DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN 0173 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 28/11/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.065 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016; presenta superposición Total con los Consejos Comunitarios Afrocolombianos ISTMINA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN y MAYOR DEL MUNICIPIO DE CONDOTO; por lo tanto se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001 y el Decreto 1396 de 2023. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la solicitud. 4-. La solicitud presenta superposición parcial con Red de alta tensión. 5-. La solicitud presenta superposición Parcial con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. 6-. La solicitud presenta superposición con 2 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 25 de octubre de 2023, se pudo establecer que el solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** no allegó ningún documento que acreditará la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la

cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje” aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

“(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe*

ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).^[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), **esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato”

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013. En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508532 presentada por el solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de MEDIO SAN JUAN (Andagoya) departamento Chocó, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508532.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



GGN-2024-CE-0886

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-7439 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508532”**, proferida dentro del expediente **508532**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificado con NIT número **901211817**, el día 26 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3157**. No obstante, comoquiera que, el día mencionado previamente es día inhábil (domingo), se tomara como fecha de la notificación el 27 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ANDREA PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-7483

(14/NOV/2023)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508562**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas

funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 19/OCT/2023, el solicitante ALIRIO TORCUATO TIVIDOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19016716, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de NILO, MELGAR departamento Tolima, Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el No. 5 0 8 5 6 2 .

Que mediante evaluación técnica realizada el día 23 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508562, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el ícono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); ni el profesional que avala la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural ALIRIO TORCUATO TIVIDOR (79406). 1-. El solicitante no podrá desarrollar actividades de explotación en el Rio Sumapaz (parcial); teniendo en cuenta que su tipo de explotación es en otros terrenos. 2-. La solicitud presenta superposición Parcial con RESTRICCIÓN MINERA ZONA DE OBRA PÚBLICA - PROYECTO VIAL BOSA - GRANADA - GIRARDOT - VIGENTE DESDE 15/02/2013 - RESOLUCIÓN ANM - ANI 097 DE 14 DE FEBRERO DE 2013 - INCORPORADO 12/03 /2013 - DIARIO OFICIAL NÚMERO 48.705 DE 15 DE FEBRERO DE 2013 y con ZONA UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA TERCER CARRIL BOGOTÁ - GIRARDOT - RESOLUCIÓN ANI 1827 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ART. PRIMERO: DECLÁRASE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA TERCER CARRIL BOGOTÁ - GIRARDOT, en las cuales no se pueden otorgar nuevos títulos de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de infraestructura). Por lo anterior, se recomienda requerir al solicitante para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con las capas en mención. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el solicitante tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al solicitante que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la ZUP, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. 3-. La solicitud presenta superposición Parcial Perímetro Urbano Melgar; el solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para poder realizar sus actividades mineras.. 4-. La solicitud presenta superposición Total con Proyecto Licenciado Polígono Proyecto AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA CASCABEL, Operador OCCIDENTAL ANDINA LLC, Sector Hidrocarburos. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 31 de octubre de 2023, se pudo establecer que el solicitante ALIRIO TORCUATO TIVIDOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19016716 no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad

pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

"(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta" (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta

de contrato de concesión, resulta valido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”*^[1] (subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato”

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No 508562** presentada por el solicitante ALIRIO TORCUATO TIVIDOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19016716, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al solicitante **ALIRIO TORCUATO TIVIDOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19016716, o en su defecto, procedase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de NILO, MELGAR departamento Tolima, Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508562

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



GGN-2024-CE-0885

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7483 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508562**”, proferida dentro del expediente **508562**, fue notificada electrónicamente al señor **ALIRIO TORCUATO TIVIDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número **19016716**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3143**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran